



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000029 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 ENE 2018

VISTO:

El Informe Nº 038-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 15 de Enero del 2018; Recurso de Apelación - Escrito S/N de fecha 05 de Enero del 2017; Resolución Gerencial General Regional Nº 00914-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29 de Diciembre del 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

207.1 Los recursos administrativos son:

Recurso de reconsideración.

Recurso de apelación.

Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el Artículo 218º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000029-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 ENE 2018

interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, respecto a la bonificación personal. El artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. De otro lado mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, disponiendo en su artículo 9° lo siguiente: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuaran percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. B) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF Y 232-88-EF, se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) la BONIFICACIÓN PERSONAL y el beneficio Vacacional se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el decreto Supremo N° 028-89-PCM.

Que, de este modo de acuerdo con el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el literal c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Bonificación Personal se calcula tomando como base la remuneración básica o haber básico, y no en base a la Remuneración Total o Integra como lo alega el administrado.

Que, mediante INFORME N° 038-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de Enero del 2018, es de la opinión por **Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado Oscar Francisco Ortiz Cabanillas, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00914-





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000029 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 23 ENE 2018

2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29 de Diciembre del 2017, y se dé por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado Oscar Francisco Ortiz Cabanillas, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00914-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29 de Diciembre del 2017, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lta. Adm. Rosalvo Chantuni Vargas
D.S. N° 00027
GERENTE GENERAL

